

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 15 de febrero de 2013.

Y VISTOS:

Se celebró la audiencia prescripta por el artículo 454 del Código Procesal Penal, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el auto extendido a fs. 5/6, en cuanto se rechazó el ofrecimiento de pago voluntario de la multa.

La asistencia técnica de E. M. G. centró su agravio en la noción de que el artículo 64 del Código Penal no establece una distinción entre los delitos que se hallan reprimidos únicamente con una pena de multa con aquellos que tengan penas alternativas, ello es, cuando el magistrado debe optar entre dos clases de penas para un mismo delito.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 5 del Código Penal establece cuáles son las penas aplicables a los respectivos delitos, enumerándolas de mayor a menor según su gravedad, por lo que la multa, si bien es una pena principal, se ubica en tercer lugar en el orden de magnitud.

Según la clasificación de las penas, en la categoría de paralelas se presentan varios casos, como el del artículo 245 del Código Penal, que prevé la aplicación de una pena de prisión o multa. En estos supuestos, por tratarse de penas alternativas, la elección de un tipo u otro queda exclusivamente librada al arbitrio judicial, ello es, que se puede optar indistintamente por cualquiera de las sanciones establecidas en la ley.

En tal sentido, en relación con la inteligencia del artículo 64 de la ley sustantiva, se ha dicho que “Existe consenso respecto de que la causal de extinción solamente funciona en el ámbito de los delitos reprimidos *únicamente con pena de multa*. No es factible si además es posible (en abstracto) otra pena, alternativa, conjunta, accesoria o complementaria” (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2B, pág 296).

En la misma dirección, se ha sostenido que la causal extintiva “opera exclusivamente para los delitos que sean reprimidos con pena única de multa, excluyendo –en principio– los casos en que ésta se contempla como pena conjunta, alternativa o accesoria” (D’Alessio, Andrés J. -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, *Código Penal Comentado y Anotado*, Parte Especial, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 979) y que “El pago voluntario de la multa sólo extingue la acción penal en aquellos delitos que se encuentran reprimidos exclusivamente con esa especie de pena... quedan excluidos los casos en los que la multa opera alternativamente o juntamente con otra

pena” (Romero Villanueva, Horacio, *Código Penal de la Nación*, 3ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 247).

Desde otra perspectiva, también se advierte que el tratamiento que se hace de la extinción de las acciones en el Título X del Libro I, se corresponde con el citado artículo 5. Así, los incisos del artículo 62 del Código Penal tratan por separado la situación de cada una de las penalidades previstas en el ordenamiento penal –reclusión, prisión, multa e inhabilitación- frente a la prescripción, lo que impide considerar que el artículo 64 *ibídem* abarque el supuesto pretendido por el recurrente.

Por lo expuesto, a criterio de esta Sala, no resulta procedente el pago voluntario como un medio de extinción de la acción penal, pues el delito de falsa denuncia –artículo 245 del Código Penal– no aparece reprimido exclusivamente con una sanción pecuniaria, es decir, no prevé a la multa como pena única, sino de manera alternativa a la privación de libertad (de esta Sala, causas números 37.878, “Dominique, Alejandro”, del 30 de noviembre de 2009 y 39.526 “Alé, Jorge”, del 20 de septiembre del 2010).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto extendido a fs. 5/6, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti